



San Andrés de Giles, 28 de mayo de 2021.

ORDENANZA N° 28/21

Visto:

La “Ley Yolanda” N°27.592, sancionada el 18 de noviembre de 2020 en homenaje a Yolanda Ortiz, la primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Argentina y de América Latina.

La Ley de la Provincia de Buenos Aires que crea el “Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en la Política Pública”, sancionada el día 4 de marzo de 2021 y;

Considerando:

Que la Ley Yolanda sancionada el 18 de noviembre de 2020, lleva su nombre en homenaje a Yolanda Ortiz, la primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Argentina y de América Latina, designada durante el gobierno de Juan Domingo Perón en 1973.

Que Yolanda sostenía la idea principal de que no es posible trabajar individualmente en ecología, porque es el colectivo el que tiene que llegar al bien común dada su complejidad, por eso es reivindicada como gran fundadora de los principios de militancia ambiental, y la ley hace homenaje a sus principios.

Que por eso es que la ley tiene como objetivo garantizar la capacitación integral de personas que integren la función pública en materia ambiental, con una perspectiva de desarrollo sostenible y haciendo énfasis en cambio climático.

Que algunos de los ejes que se deben incluir en el programa de capacitación son la economía circular y gestión de los residuos sólidos urbanos, problemas ambientales, bienes naturales y biodiversidad, eficiencia energética, derecho ambiental e impacto ambiental en las políticas públicas.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675, sancionada en noviembre de 2002 y vigente en nuestro país, sostiene en su Artículo 14 que: “La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.”

Que esta Ley ambiental (N° 25.675) además, en su Artículo 15 agrega que: “La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.

Que la Provincia de Buenos Aires aprobó una Ley que crea el “Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en la Política Pública”, una ley que en la misma línea que la Ley Yolanda Nacional, tiene como objetivo establecer la obligatoriedad de la capacitación en materia ambiental y desarrollo sustentable para quienes ejercen la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Que esta norma destaca la importancia del rol activo y comprometido del Estado en sus tres poderes para la implementación de un modelo de desarrollo sustentable, entendiendo que desarrollar estrategias de capacitación y formación de quienes

actualmente desempeñan la función pública es esencial, teniendo en cuenta la importancia y jerarquía de dichos roles.

Que consideramos que es primordial el desarrollo de las capacitaciones mencionadas en estas leyes, y por eso proponemos el desarrollo de esta política de educación ambiental para nuestro distrito, considerando todo lo realizado, y con el objetivo de seguir la línea de un paradigma nuevo, atravesado por la perspectiva ambiental, los conceptos de reciclaje, separación y gestión de residuos.

Que consideramos que la salud y la vida de nuestras vecinas y nuestros vecinos debe estar primero, y el cuidado del ambiente será lo que propicie que sigamos sosteniendo estos principios para nuestra comunidad.

Que con el objetivo de enriquecer las discusiones y ampliar el conocimiento territorial, creemos que es primordial la suma de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan la temática, para la co-creación, sostenimiento y actualización de los contenidos de la capacitación ambiental, teniendo en cuenta sus demandas y las de la sociedad en su conjunto, considerando la importancia del rol del Estado como garante de derechos a la comunidad.

Que por todo esto adherimos a la Ley Provincial que crea el “Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en la Política Pública”, sancionada el día 4 de marzo de 2021.

Que la norma Provincial en su artículo 6° en forma textual dice *“Los Municipios podrán adherir a la presente Ley y designar las áreas del Poder Ejecutivo abocadas al cumplimiento de la misma, priorizando la participación de la secretaría, dirección o programa de ambiente y de la jefatura de gabinete a fin de garantizar la transversalidad de la misma”*.

Por lo expuesto el Honorable Concejo Deliberante de San Andrés de Giles aprueba el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1°: Adhiérase al Municipio de San Andrés de Giles a la Ley que crea el “Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en la Política Pública”, sancionada el día 4 de marzo de 2021, que establece la capacitación obligatoria en ambiente y desarrollo sostenible para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Establecer la capacitación obligatoria en materia ambiental y desarrollo sostenible, para todas las personas que se desempeñan en el ámbito público municipal, en todas sus funciones y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de los poderes del Estado Ejecutivo y Legislativo del Municipio de San Andrés de Giles.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación será la encargada de determinar el modo y la forma en que los agentes alcanzados por la presente norma deberán ser capacitados.

Artículo 4°: Determinar como autoridad de aplicación de la presente norma a la Coordinación de Medio Ambiente perteneciente a obras y servicios públicos. Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Establecer las directrices y ejes temáticos mínimos sobre los que deberá desarrollarse la capacitación. A tal fin, podrá adaptar materiales y programas existentes o bien desarrollar nuevos contenidos. Los materiales podrán incorporarse a un formato digital con acceso a una plataforma web.
- b. Instrumentar los mecanismos necesarios con los poderes del Estado Municipal pertinentes, a fin de que esta ordenanza se implemente en la totalidad de dependencias públicas y organismos centralizados y descentralizados del Municipio.
- c. Instrumentar los mecanismos legalmente previstos para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en materia ambiental, incluidas las universidades nacionales, y de las organizaciones sindicales en la elaboración de las directrices y lineamientos mínimos.
- d. Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación y asimismo hacer uso de los medios de comunicación masiva.
- e. Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones, que deberá incluir en su página web, a fin de dar acceso a la sociedad civil para realizar un seguimiento.

Artículo 5º: Invítese a instituciones pública, privadas y a la comunidad en general a participar del programa de formación integral en ambiente y desarrollo sostenible.

Artículo 6º: De forma.

Dada en Sesión Ordinaria celebrada por este Honorable Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, el día 27 de mayo de 2021.-

Germán De Rossi
Secretario Ad hoc

ANEXO I

“LEY YOLANDA” PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA AGENTES DE CAMBIO EN DESARROLLO SOSTENIBLE

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sanciona con fuerza de Ley....

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en perspectiva de desarrollo sostenible, apoyada en valores sustentables y ambientales para las personas que se desempeñen en la función pública.

ARTÍCULO 2º.- Establece la capacitación obligatoria en la temática de desarrollo sostenible y ambiente, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

ARTÍCULO 3º.- Las personas referidas en el artículo anterior, deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

ARTÍCULO 4º.- La “Comisión Asesora de Educación Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente” (COFEMA) será la autoridad de aplicación de la presente ley, arbitrando los medios necesarios para elaborar políticas públicas para así garantizar su correcta aplicación y la permanente actualización de los contenidos en consonancia con organismos internacionales.

ARTÍCULO 5º.- Las máximas autoridades de cada organismo son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, las que comienzan a impartirse dentro del año de la entrada en vigor de la presente ley. Para tal fin se podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos ambientales educativos de monitoreo.

ARTÍCULO 6º.- Cada programa deberá contar como mínimo con temáticas sobre los siguientes ejes, así como otros que sean desarrollados y co-creados con las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una sólida trayectoria en el trabajo del desarrollo sostenible:

- • Concepto del desarrollo sostenible y contribución de los objetivos de desarrollo sustentable nacionales.
- • Gestión de residuos sólidos urbanos.
- • Cambio climático.
- • Problemáticas ambientales.
- • Recursos naturales y biodiversidad.
- • Eficiencia energética.
- • Derecho ambiental.
- • Economía circular.
- • Impacto ambiental de las políticas públicas.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación certificará la calidad y el contenido de las capacitaciones que elabore cada organismo con el aval de las organizaciones de la sociedad civil mencionadas en el artículo 6º, las que deberán ser enviadas dentro de los tres (3) meses siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

ARTÍCULO 8º.- La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo directamente de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Cada organismo deberá incluir en su página web un acceso desde donde la sociedad civil pueda hacer seguimiento del grado de cumplimiento de cada uno de los poderes del Estado. En esta sección, dentro de las páginas webs de los organismos mencionados anteriormente, se identificarán las/os responsables de cada organismo de cumplir con las obligaciones abarcadas en esta ley. Anualmente, tanto la “Comisión Asesora de Educación

Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente” (COFEMA) como cada organismo en particular, deben publicar en su página web un informe sobre el cumplimiento de las capacitaciones, incluyendo el porcentaje de autoridades del país que se han capacitado.

ARTÍCULO 10º.- Las personas que no realicen las capacitaciones serán notificadas en forma fehaciente por la autoridad que corresponda de acuerdo al organismo de que se trate. El incumplimiento dará lugar a una sanción disciplinaria respectiva donde la autoridad de aplicación deberá hacer pública la falta de compromiso a participar en la capacitación en su página web.

ARTÍCULO 11º.- Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 12º.- Invítase a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO II **PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA AMBIENTAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de
LEY

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria en materia ambiental y desarrollo sustentable para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2º: Alcance. Todas las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley serán capacitadas en el marco de un programa de formación en materia ambiental de acuerdo a la planificación de contenidos curriculares, modalidades y plazos definidos por la autoridad de aplicación designada en el artículo 3º.

ARTÍCULO 3º: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, o la Autoridad Provincial con competencia en materia ambiental de más alta jerarquía que en el futuro lo reemplace con las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Establecer las directrices y ejes temáticos mínimos sobre los que deberá desarrollarse
- a. la capacitación. A tal fin, podrá adaptar materiales y programas existentes o bien
- b. desarrollar nuevos contenidos. Los materiales podrán incorporarse a un formato digital
- c. con acceso a una plataforma web.
- b. Instrumentar los mecanismos necesarios con los tres poderes del Estado Provincial
- d. a fin de que esta ley sea implementada en la totalidad de dependencias públicas y
- e. organismos centralizados y descentralizados.
- c. Instrumentar los mecanismos legalmente previstos para garantizar la participación de
- f. las organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en materia ambiental,
- g. incluidas las universidades nacionales, y de las organizaciones sindicales en la
- h. elaboración de las directrices y lineamientos mínimos.
- d. Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades
- i. académicas y de investigación y asimismo hacer uso de medios masivos de

- j. comunicación (en consonancia con los Arts. 29, 30 y 31 Ley 11.723).
- e. Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las
- k. actualizaciones, que deberá incluir en su página web, a fin de dar acceso a la sociedad
- l. civil para hacer seguimiento.
- f. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Las máximas autoridades de las dependencias públicas, organismos centralizados y descentralizados provinciales, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de ambiente si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, en el marco del alcance que establece el art. 1º de la misma.

ARTÍCULO 5º: Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6º: Adhesión Municipios. Los Municipios podrán adherir a la presente Ley y designar las áreas del Poder Ejecutivo abocadas al cumplimiento de la misma, priorizando la participación de la secretaría, dirección o programa de ambiente y de la jefatura de gabinete a fin de garantizar la transversalidad de la misma.

ARTÍCULO 7º: Implementación. La presente ley deberá comenzar a ser implementada dentro de ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 8 º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.